



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia (Q), veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

**Actuación:** Sentencia de primera instancia núm. **075**.  
**Medio de control:** Nulidad Simple.  
**Demandante:** Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia.  
**Demandado:** Municipio de Filandia.  
**Radicación:** 63001-33-33-002-**2018-00077-00**.  
**Acto acusado:** Acuerdo Municipal núm. 019 de 2012 *"Por medio del cual se deroga el Acuerdo No. 074 del 27 de diciembre de 2000 en lo relacionado al perímetro urbano y se establece el perímetro urbano de la cabecera municipal y del centro poblado de La India, en el municipio de Filandia Quindío"*.

**Tema:** El procedimiento de participación y concertación interinstitucional para la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial — El incumplimiento de las etapas de concertación interinstitucional y consulta ciudadana antes de su aprobación constituyen vicio de procedimiento.

---

## ASUNTO

Agotadas todas las etapas previstas dentro del medio de control de nulidad simple y cumplidos los presupuestos procesales, el Despacho procede a dictar en primera instancia la sentencia que en derecho corresponde.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. LO QUE SE DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad simple contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia, formuló demanda ante la jurisdicción contenciosa en orden a que se declare la nulidad total del Acuerdo Municipal núm. 019 de 2012 *"Por medio del cual se deroga el Acuerdo No. 074 del 27 de diciembre de 2000 en lo relacionado al perímetro urbano y se establece el perímetro urbano de la cabecera municipal y del centro poblado de La India en el municipio de Filandia Quindío"*, expedido por el Concejo Municipal de Filandia.

Medio de control : Nulidad Simple.  
 Demandante : Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia  
 Demandado : Municipio de Filandia.  
 Radicación : 63001-33-33-002-2018-00077-00.  
 Actuación : Sentencia de primera instancia.

## 1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Como fundamentos fácticos principales de la demanda, la Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia, narró los siguientes:

- 1.2.1. Indicó que el Concejo Municipal de Filandia, a través del Acuerdo Municipal núm. 074 del 27 de diciembre de 2000, aprobó el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT, para el municipio y en él se estableció su perímetro urbano.
- 1.2.2. Posteriormente, mediante el Acuerdo Municipal núm. 019 del 17 de diciembre de 2012, se derogó el Acuerdo Municipal núm. 074 de 2000 en lo relacionado con el perímetro urbano y se estableció el perímetro urbano de la cabecera municipal y del centro poblado La India, en el municipio de Filandia.
- 1.2.3. Por intermedio del oficio núm. PAA-101-001-157 del 23 de octubre de 2017 requirió a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, para que certificara si antes de la expedición del acto administrativo demandado se surtió ante esa entidad el proceso de concertación para los asuntos ambientales tal como lo prevé la Ley 388 de 1997 y sus Decretos reglamentarios.
- 1.2.4. Del mismo modo, por el oficio núm. PAA-101-001-158 del 23 de octubre de 2017 requirió a la administración municipal de Filandia, para que informara si previo a la expedición del acto administrativo demandado se llevó a cabo el proceso de concertación ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ y si se surtió el proceso modificatorio del POT.
- 1.2.5. La respuesta a los anteriores requerimientos se dio, de una parte, mediante oficio con número de radicado 12274-17 del 25 de octubre de 2017, en el que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ manifestó que en sus archivos no aparece registro alguno del proceso de concertación para la ampliación del perímetro urbano del municipio de Filandia y del centro poblado La India y, de otra, a través de oficio identificado como PL 1044 del 27 de octubre de 2017, donde el municipio de Filandia aseveró no haber encontrado ninguna información relacionada con el trámite del proceso de concertación ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ.

Ojo.  
 India  
 Ojo

## 1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En la demanda, la parte actora afirma que todo municipio debe tener un Plan de Ordenamiento Territorial en los términos descritos por el artículo 20 de la Ley 388 de 1997. En consecuencia, explica que de conformidad con lo señalado en el artículo 311 de la Constitución Nacional, al municipio como entidad fundamental de

Medio de control : Nulidad Simple.  
 Demandante : Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia  
 Demandado : Municipio de Filandia.  
 Radicación : 63001-33-33-002-2018-00077-00.  
 Actuación : Sentencia de primera instancia.

la división político – administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, y adicionalmente cumplir con las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Se señala igualmente que si bien es cierto el municipio de Filandia cuenta con un Esquema de Plan de Ordenamiento Territorial, esto es, el Acuerdo Municipal núm. 074 de 2000 por medio del cual se regula igualmente los usos del suelo para diferentes zonas del sector rural y urbano, se establecen regulaciones urbanísticas correspondientes y se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del municipio; en lo que concierne a la presente demanda de nulidad simple, es la expedición del Acuerdo Municipal núm. 019 del 17 de diciembre de 2012, que derogó el Acuerdo Municipal núm. 074 del 27 de diciembre de 2000, en lo relacionado al perímetro urbano y, así mismo, estableció el perímetro de la cabecera municipal del centro poblado de La India, con violación de la normatividad existente para el caso.

Conforme con lo dicho, el concepto de violación fue desarrollado por la parte actora en dos cargos a saber:

### 1.3.1. Primer cargo: violación a las normas de modificación del PBOT.

El municipio de Filandia expidió el Acuerdo Municipal núm. 019 del 17 de diciembre de 2012, que derogó el Acuerdo Municipal núm. 019 del 17 de diciembre de 2000, sin surtir el proceso de modificación del PBOT, es decir, si bien es cierto el perímetro urbano hace parte del componente urbano establecido en el artículo 13 de la Ley 388 de 1997, para realizar un cambio al mismo debe surtir un proceso de modificación, el cual se encuentra contenido en el artículo 23 del mismo compendio normativo y consagra cual es el proceso a efectuarse para expedir una modificación al PBOT de los municipios, situación que en el presente asunto no fue surtida por el municipio de Filandia conforme a la respuesta ofrecida al requerimiento efectuado.

Por consiguiente, advirtió que el municipio de Filandia a través de su Concejo Municipal y en uso de sus facultades constitucionales, expidió el Acuerdo Municipal núm. 019 de 2012 modificando el Acuerdo Municipal núm. 074 de 2000, obviando el trámite previo para la modificación de la clase del suelo señalado en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos reglamentarios, de tal suerte que con la expedición del Acuerdo objeto de la solicitud de nulidad se vulneró el artículo 313 numeral 7° de la Constitución Política de Colombia.

A lo anterior agregó que el Concejo Municipal de Filandia antes de la aprobación del Acuerdo Municipal núm. 019 de 2012, debió comprobar que el ejecutivo municipal sí había agotado el procedimiento regulado en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, esto es, la concertación ante la autoridad ambiental por cuanto la modificación del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio en la clase de

313 N 7 C.P.

agotado trámite  
art 24 del 388/97

Medio de control : Nulidad Simple.  
 Demandante : Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia  
 Demandado : Municipio de Filandia.  
 Radicación : 63001-33-33-002-2018-00077-00.  
 Actuación : Sentencia de primera instancia.

suelo de rural a urbano, requiere surtir dicha concertación, aunado a que el artículo 2° de la Ley 902 de 2004 que modificó el artículo 28 de la Ley 388 de 1997, claramente dispone la necesidad de agotar el trámite establecido en la norma para la modificación de la clase del suelo, consistente en la previa concertación con la autoridad ambiental, situación que no se dio para la expedición del Acuerdo Municipal núm. 019 de 2012, cuyo trámite determina la viabilidad o no de la modificación de la clase del suelo rural que en este caso particular obedeció a la modificación del perímetro urbano de la cabecera municipal del centro poblado de La India, en el municipio de Filandia.

Art 2 Ley 902/2004



### 1.3.2. Segundo cargo: Falta de concertación con la autoridad ambiental.

Insistió en que el Acuerdo Municipal núm. 019 de 2012 fue expedido sin que se surtiera previamente el requisito de la concertación ambiental, y prueba de ello es lo manifestado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ al dar respuesta al oficio núm. PAA-101-001-157 del 23 de octubre de 2017, indicando: *“no aparece registro del trámite del proceso de concertación para la ampliación del perímetro urbano del municipio de Filandia y del centro poblado la Indicia”*.

En consecuencia, precisó que el cargo se limita a establecer que el Acuerdo Municipal núm. 019 de 2012 se expidió con violación de las normas que consagran la obligación de concertar con la autoridad ambiental que para el caso particular es la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, tal como indica el artículo 24 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 6° del Decreto 4002 de 2004 (compilado en el Decreto 1077 de 2015), razón por la cual indefectiblemente el municipio de Filandia al expedir el acto acusado lo hizo con infracción a las normas en que debería fundarse, es decir, sin ponerlo a consideración de la autoridad ambiental pretermitiendo los términos perentorios señalados y la discusión de los aspectos netamente ambientales que debían surtirse antes de expedir dicho Acuerdo, dentro del marco de un proceso de concertación ambiental.

### 1.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>1</sup>.

Presentó escrito de contestación dentro de la oportunidad procesal y opugné la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por considerar que el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Filandia no fue derogado por el Acuerdo Municipal núm. 019 del 17 de diciembre de 2012, en atención a que por error gramatical el Concejo Municipal tomó como título de dicho Acuerdo *“Por medio del cual se deroga el Acuerdo No. 074 del 27 de diciembre de 2000 en lo relacionado al perímetro urbano y se establece el perímetro urbano de la cabecera municipal y del centro poblado de La India en el municipio de Filandia Quindío”*.

Manifestó que una vez efectuado el análisis completo del texto del Acuerdo Municipal núm. 019 de 2012, se puede definir con certeza que el perímetro urbano

<sup>1</sup> Folios 24 a 29 del cuaderno principal.

Medio de control : Nulidad Simple.  
 Demandante : Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia  
 Demandado : Municipio de Filandia.  
 Radicación : 63001-33-33-002-2018-00077-00.  
 Actuación : Sentencia de primera instancia.

del municipio en efecto sí fue modificado, pero en el sentido de actualizarlo al formato exigido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, empleando como apoyo las placas de densificación de la Red Geodésica del Departamento del Quindío en formato digital, es decir, se redefinió y sistematizó el perímetro urbano del municipio de Filandia y de una vez se retiró del perímetro urbano la planta de sacrificio y el cementerio municipal, situación que corresponde es a la reducción del perímetro urbano y no el aumento como lo pretende hacer saber la parte actora.

Respecto del perímetro establecido en el centro poblado La India, informó que el mismo no se limitó por necesidad de restringir su expansión al suelo urbano, sino que se estableció exactamente para definir por donde se encuentran las construcciones existentes en la mencionada población.

Reiteró que el Acuerdo acusado por la parte actora no aumentó el perímetro urbano del municipio de Filandia, y de ahí surge que la instancia de concertación con la autoridad ambiental no era necesaria surtirla, agregando que no se deben desconocer las potestades que el Concejo Municipal ostenta para la reglamentación precisa de los aspectos propios plasmados en los Acuerdos Municipales.

Finalmente, resaltó que la lectura de lo regulado en el Acuerdo Municipal núm. 019 de 2012 ha de efectuarse, en todo caso, de manera integral frente a las acusaciones formuladas por la parte actora, para así desvirtuar que el mismo no incurre en quebrantamiento alguno a las disposiciones normativas aludidas como vulneradas, sino que están acordes con el interés público de la población del municipio de Filandia.

## 1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

### 1.5.1. Parte demandante<sup>[2]</sup>.

Durante el término de traslado para alegar de conclusión, allegó escrito con sus alegaciones finales en el que reiteró los argumentos expuestos en la demanda y, adicionalmente, indicó que durante el trámite de las presentes diligencias se demostró que, en efecto, el municipio de Filandia no surtió el proceso de concertación ambiental con la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ dentro del trámite de modificación de su PBOT, en el cual, conforme al testimonio del señor Juan Pablo Murillo Zapata en su calidad de Secretario de Infraestructura de esa municipalidad, se afectaron fichas catastrales de suelo rural a urbano, vulnerando con ello lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto no se configura la excepción establecida en el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, en relación con el desarrollo de programas de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario que no

<sup>2</sup> Folios 52 a 57 del cuaderno principal.

VIS Y VIP

Medio de control : Nulidad Simple.  
 Demandante : Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia  
 Demandado : Municipio de Filandia.  
 Radicación : 63001-33-33-002-2018-00077-00.  
 Actuación : Sentencia de primera instancia.

requiere el proceso de concertación ambiental, razón por la cual solicita acceder a la nulidad del acto administrativo acusado por haber sido expedido con infracción a las normas en que debió fundarse.

### 1.5.2. Parte demandada<sup>[3]</sup>.

Durante el término de traslado para alegar de conclusión, la parte demandada allegó escrito con sus alegaciones finales donde insistió que con la expedición del Acuerdo Municipal núm. 019 de 2012, no se derogó el Esquema de ordenamiento Territorial del municipio de Filandia, pues en realidad lo que sucedió fue que se aclaró el perímetro urbano para incluir el corregimiento denominado La India, pese al desafortunado título que recibió: "Por medio del cual se deroga el Acuerdo No. 074 del 27 de diciembre de 2000 en lo relacionado al perímetro urbano y se establece el perímetro urbano de la cabecera municipal y del centro poblado de La India en el municipio de Filandia Quindío".

*Error Geométrico*

Por consiguiente, precisó que es un error advertir que el perímetro urbano establecido en el Acuerdo Municipal núm. 074 de 2000, por el cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial municipal y se definieron los usos del suelo para diferentes zonas de los sectores rural y urbano, quedó derogado, pues al efectuar un análisis del contenido del Acuerdo Municipal núm. 019 de 2012, se puede definir con certeza que el perímetro urbano del municipio sí fue modificado pero con el fin de actualizarlo en formato "Shapefile (SHP)" según la exigencia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC al sistema de coordenadas "Magna Colombia Oeste Projection: Transverse Mercator", empleando como apoyo las placas de densificación de la red geodésica del departamento del Quindío, en formato digital, o sea que se redefinió y sistematizó el perímetro urbano del municipio de Filandia y, así mismo, se retiró del perímetro urbano la planta de sacrificio y el cementerio municipal, situación que claramente corresponde a la reducción del mismo y no a su aumento, de ahí que la concertación con la autoridad ambiental no era necesaria surtirla.

### 1.5.3. Ministerio Público<sup>[4]</sup>.

Durante el término de traslado para alegar de conclusión, la Procuradora 99 Judicial I Para Asuntos Administrativos allegó concepto donde advirtió que de la lectura del Acuerdo Municipal núm. 019 de 2012, se infiere que a través del mismo el municipio de Filandia modificó su perímetro urbano, tal y como lo indicó el testigo presentado por el ente territorial, esto es, el ingeniero Juan Pablo Murillo Zapata en su calidad de Secretario de Infraestructura, quien afirmó que el perímetro urbano se redujo con la expedición del mencionado acuerdo, pues del área urbana se extrajo el cementerio y el matadero municipal, terrenos que pasaron a ser parte del área rural y se incluyeron terrenos en el área urbana que en algún momento tenían ficha

<sup>3</sup> Folios 58 a 59 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folios 60 a 65 del cuaderno principal.

Medio de control : Nulidad Simple.  
Demandante : Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia  
Demandado : Municipio de Filandia.  
Radicación : 63001-33-33-002-2018-00077-00.  
Actuación : Sentencia de primera instancia.

---

catastral tanto del área rural como del área urbana, definiéndose en cada caso a qué sector correspondía cada predio.

Así pues, en su criterio, esta modificación del perímetro urbano es indiscutiblemente una alteración al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Filandia, pues con el mismo se modificó el uso del suelo y el desarrollo del territorio, razón por la que este procedimiento debía ceñirse a lo preceptuado por la norma que rige tales modificaciones, es decir, la Ley 388 de 1997.

Agregó que de las pruebas aportadas por la parte actora y de la declaración rendida por el único testigo que compareció al proceso, se puede afirmar que en el expediente del acto administrativo demandado no se encuentra prueba alguna que indique la realización de la concertación con la autoridad ambiental que debió surtir el proyecto de modificación del perímetro urbano del municipio de Filandia, situación que conduce a la conclusión de que los cargos presentados por la parte actora tienen plena vocación de prosperidad.

Aunado a lo anterior, precisó que tampoco se encuentra dentro de las pruebas aportadas al expediente judicial documento alguno que indique la participación de la comunidad a través del Consejo Territorial de Planeación en el trámite de la modificación al Plan de Ordenamiento Territorial municipal.

Por lo expuesto, la Agente del Ministerio Público consideró que el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, toda vez que violó las normas en las que debió fundarse como consecuencia de la omisión del trámite de concertación ante la autoridad ambiental, el cual desconoció los requisitos exigidos para el trámite de una modificación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA.**

Al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 155 y el numeral 1º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto en primera instancia.

### **2.2. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y capacidad procesal se encuentran cumplidos, y no se observa irregularidad alguna en el trámite del proceso, como tampoco se advierte la configuración de causal de nulidad procesal.

### **2.3. ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.**

La Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia, pretende que se declare la nulidad total del Acuerdo Municipal núm. 019 de 2012 "Por medio del cual

Medio de control : Nulidad Simple.  
 Demandante : Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia  
 Demandado : Municipio de Filandia.  
 Radicación : 63001-33-33-002-2018-00077-00.  
 Actuación : Sentencia de primera instancia.

se deroga el Acuerdo No. 074 del 27 de diciembre de 2000 en lo relacionado al perímetro urbano y se establece el perímetro urbano de la cabecera municipal y del centro poblado de La India, en el municipio de Filandia Quindío", expedido por el Concejo Municipal, el cual es del siguiente tenor:

**"REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO  
 CONCEJO MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO**

**ACUERDO N° 019  
 (DICIEMBRE 17 DE 2012)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO N° 074 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2000 EN LO RELACIONADO AL PERÍMETRO URBANO Y SE ESTABLECE EL PERÍMETRO URBANO DE LA CABECERA MUNICIPAL Y DEL CENTRO POBLADO DE LA INDIA, EN EL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDÍO"**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO**, teniendo en cuenta las facultades que le señala la Constitución Nacional y en uso de sus funciones, en especial las contenidas en la Constitución Nacional, artículo 313, numeral 7:

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Derogar el Acuerdo Número 074 del 27 de diciembre de 2000 y los demás que le sean contrarios, con los que se haya delimitado el perímetro urbano del municipio de Filandia Quindío.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Establecer como perímetro urbano el área que se encuentra contenida en las siguientes coordenadas:

Ubicándonos en el predio frente al cementerio y cruzando la vía que de Filandia conduce a Quimbaya iniciamos con el punto **No 1** con coordenadas ESTE 1'156.660,0 y NORTE: 1'008.083,6 siguiendo línea recta imaginaria hasta encontrar una vía destapada que conduce a la vereda Argenzul encontramos el punto **No 2** con coordenadas ESTE: 1'156.772,2 y NORTE: 1'008.230,5 de este punto buscamos la vía que conduce a antiguo Basurero hasta ubicar el punto **No 3** con coordenadas ESTE: 1'156.945,7y (sic) NORTE: 1'008.306,4 continuamos por esta vía hasta el punto **No 4** con coordenadas ESTE: 1'157.079 y NORTE: 1'008.494,3 giramos en sentido perpendicular hacia el oriente hasta encontrar el punto **No 6** con coordenadas ESTE: 1'157.038,3 y NORTE: 1'008.526,1 continuamos por esta línea hasta un pequeño quiebre en el punto **No 7** con coordenadas ESTE: 1'157.042,3 y NORTE: 1'008.613,8; y el punto **No 8** con coordenadas ESTE 1'157.020,0 y NORTE 1'008.671,6; de allí bordeando las construcciones del matadero y el barranco que define este predio hasta empatar con un cerco que define límite de predios contiguos del matadero y un particular ; (sic) seguimos por este cerco hasta encontrar el punto **No 9** con coordenadas ESTE: 1'156.993,3 y NORTE: 1'008.754,6 giramos en sentido casi perpendicular en sentido Norte a ubicar punto **No 10** sobre la vía que conduce al predio El Silencio con coordenadas ESTE: 1'157.019,9 y NORTE 1'008.791,9; en línea recta

Medio de control : Nulidad Simple.  
Demandante : Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia  
Demandado : Municipio de Filandia.  
Radicación : 63001-33-33-002-2018-00077-00.  
Actuación : Sentencia de primera instancia.

---

*hacia el Norte ubicamos el punto No 11 con coordenadas ESTE: 1'157.014,4 y NORTE: 1'008.798,6; tomamos un giro perpendicular hacia el oriente buscando un hilo de agua en una gradual encontramos el punto No 12 con coordenadas ESTE: 1'157.186,9 y NORTE: 1'008.970,4 continuamos por el hilo de agua hasta ubicar el punto No 13 con coordenadas ESTE: 1'157.358,3 y NORTE: 1'008.966,7, continuamos bordeando las construcciones de la manzana 29 hasta localizar los puntos: No 14 con coordenadas ESTE: 1'157.353,5 y NORTE: 1'008.976,0 llegamos a la diagonal 6 salida a la India donde ubicamos el punto No 15 ESTE: 1'157.357,8 y NORTE: 1'009.014,0; continuamos por toda la vía hasta el punto No 16 (punto de cruce a la salida al corregimiento de la India con el Barrio El recreo) con coordenadas ESTE: 1'157.550,6 y NORTE: 1'009.829,2; en este punto cruzamos la vía a encontrar la carrera 9 en el punto No 17 con coordenadas ESTE: 1'157.564,1 y NORTE: 1'009.833,9; de este punto continuamos por toda la vía principal del Barrio El Recreo hasta el punto No 18 con coordenadas ESTE: 1'157.648 y NORTE: 1'009.532,8 y el punto No 19 con coordenadas ESTE: 1'157.657,1 y NORTE: 1'009.528,3; de allí giramos hacia el sur a encontrar el punto No 20 cuyas coordenadas son: ESTE: 1'157.676,5 y NORTE: 1'009.285,8 de este punto buscamos la carrera 7 salida a el (sic) Sector El Biscocho, donde ubicamos el punto No 21 con coordenadas ESTE: 1'157.786,2 y NORTE: 1'009.191,5; siguiendo la carrera 7 hasta el punto No 22 con coordenadas ESTE: 1'157.825,2 y ESTE: 1'009.210,2; giramos de este punto en perpendicular bordeando la construcción existente a encontrar el punto No 23 con coordenadas ESTE: 1'157.834,8 y NORTE: 1'009.198, 5 y en sentido perpendicular ubicamos el punto No 24 con coordenadas ESTE: 1'157.802,1 y NORTE: 1'009.177, 8 de este punto buscamos la vía salida a Armenia hasta encontrar un cerco junto a dicha vía localizamos el punto No 25 con coordenadas ESTE: 1'157.952,1 y NORTE: 1'009.052,7 bordeamos la malla que delimita la construcción y encontramos los siguientes puntos: el No 26 con coordenadas ESTE: 1'157.979,1 y NORTE: 1'009.090,3; el punto No 27 con coordenadas ESTE: 1'157.985,8 y NORTE: 1'009.082,1; el punto No 28 cuyas coordenadas son: ESTE: 1'157.989,0 y NORTE: 1'009.059,7; dejamos en este punto la malla y buscamos la vía a Armenia donde se encuentra el punto No 29 con coordenadas ESTE: 1'157.971,1 y NORTE: 1'009.033,6; y el punto No 30 con coordenadas ESTE: 1'157.976,1 y NORTE: 1'009.029,5; de este punto buscamos la vía que conduce a Finca El Cairo donde se ubica el punto No 31 con coordenadas ESTE: 1'157.883,4 y NORTE: 1'008.584,9; Se (sic) continua (sic) el curso de la vía hasta el punto No 32 con coordenadas ESTE: 1'157.976,1 y NORTE: 1'008.487,0; de este punto giramos hacia el occidente buscando la carretera que va a Finca Sierra Morena y sobre ella se ubica el punto No 33 con coordenadas ESTE: 1'157.864,9 y NORTE: 1'008.434,8, a partir de este punto sobre esta misma vía se toma en sentido Sierra Morena – Filandia hasta localizar el cruce de la carrera 1 con calle 7 donde se encuentra el punto No 34 con coordenadas ESTE: 1'157.755,2 y NORTE: 1'008.511,2; continuamos por la carrera 1 sobre un cerco al borde de esta vía en sentido Este – Oeste hasta hallar el punto No 35 con coordenadas ESTE: 1'157.692,3 y NORTE: 1'008.470,5; continuamos por ese cerco hasta el punto No 36 con coordenadas ESTE: 1'157.683,1 y NORTE: 1'008.474,3; se continua (sic) por el mismo cerco hasta encontrar el punto No 37 con coordenadas ESTE: 1'157.462,9 y NORTE: 1'008.345,6; de este punto continuamos por el cerco que bordea la cancha de fútbol hasta el punto No 38 con coordenadas ESTE: 1'157.372,3 y NORTE: 1'008.502,8; a partir de este punto se busca un hilo de agua que empieza bordeando la manzana 48 donde se localiza el punto No 39 con coordenadas ESTE: 1'157.302,4 y NORTE: 1'008.503,3; se sigue el curso del agua hasta el punto No 40 con coordenadas ESTE: 1'157.222,8 y NORTE: 1'008.351,8; dejamos en este punto el hilo de agua para tomar por la medio ladera que forma el terreno en los siguientes puntos: punto No 41 con coordenadas ESTE: 1'157.164,6 y NORTE: 1'008.257,1; punto No 42 con coordenadas ESTE: 1'157.090,2 y NORTE: 1'008.215,9 ; (sic) punto No 43 con coordenadas ESTE:*

Medio de control : Nulidad Simple.  
 Demandante : Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia  
 Demandado : Municipio de Filandia.  
 Radicación : 63001-33-33-002-2018-00077-00.  
 Actuación : Sentencia de primera instancia.

1'156.977,0 y NORTE: 1'008.186,2; punto **No 44** con coordenadas ESTE: 1'156.935,4 y NORTE: 1'008.196,9; de este punto giramos en 180° ubicar un cerco que delimita un lote al sur del predio del cementerio, donde ubicamos el punto **No 45** con coordenadas ESTE: 1'156.942,3 y NORTE: 1'008.024,9 ; (sic) continuamos por este cerco buscando la carretera que conduce a La Vereda El Vergel y en esta vía ubicamos el punto **No 46** con coordenadas ESTE: 1'156.861,1 y NORTE: 1'007.929,5 ; (sic) siguiendo por un cerco paralelo a esta vía y en sentido el Vergel- Filandia , (sic) hasta llegar a la esquina del cementerio, atravesamos la carretera que conduce de Filandia a Quimbaya a encontrar el punto No1 inicio de esta figura.

Las Coordenadas enunciadas anteriormente están ligadas a la Red Magna \_ Sirgas con base a las placas de desedificación números: GPS-D-QN-4 y GPS-D-QN-6 del Municipio de Filandia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Establecer como perímetro del CENTRO POBLADO DE LA INDIA el área que se encuentra contenida entre las siguientes coordenadas:

Iniciamos con el punto No 1 con coordenadas NORTE: 1'152.002,2 y ESTE: 1'012.467,7 ; (sic) buscamos el Sur-Oriente a encontrar el punto **No 2** con coordenadas NORTE: 1'152.038,7 y ESTE: 1'012.446,3; buscamos en sentido Nor-Este el punto **No 3** con coordenadas NORTE: 1'152.070,9 y ESTE: 1'012'511,9 y el punto **No 4** con coordenadas NORTE: 1'152.083,0 y ESTE: 1'012.511,9 tomamos hacia el norte hasta el punto **No 5** con coordenadas NORTE: 1'152.085 y ESTE: 1'012.511; y el punto **No 6** coordenadas NORTE: 1'152.106,1 y ESTE: 1'012.496,7; giramos casi perpendicular hacia el sur a encontrar el punto **No 7** con coordenadas NORTE: 1'152.102,0 y ESTE: 1'012.485,6; de este punto buscamos la vía que conduce a Arabia y sobre ella ubicamos el punto **No 8** con coordenadas NORTE: 1'152.114,2 y ESTE: 1'012.487,3; por esta vía hacia la India a localizar el punto No 9 con coordenadas NORTE: 1'152.105,7y (sic) ESTE: 1'022.467,9; giramos en sentido Este a encontrar el punto **No 10** con coordenadas NORTE: 1'152.115,1 y ESTE: 1'012.465,9; se sigue por las culatas de las construcciones hasta el punto **No 11** con coordenadas NORTE: 1'152.081,2 y ESTE: 1'012.424,6; buscamos el punto **No 12** en sentido Sur-Oriente con coordenadas NORTE 1'152.090,6 y ESTE: 1'012.403,5; de allí localizamos el punto **No 13** con coordenadas NORTE: 1'152.043,3 y ESTE: 1'012.346,6; giramos en sentido perpendicular hasta hallar el punto **No 14** con coordenadas NORTE: 1'152.071,8 y ESTE: 1'012.346,8; y el punto **No 15** NORTE: 1'152.075,9 y ESTE: 1'012.332,2; el punto **No 16** con coordenadas NORTE: 1'152.099 y ESTE: 1'012.307,7; el punto **No 17** con coordenadas NORTE: 1'152.078,3 y ESTE: 1012292,6; de aca (sic) ubicamos el punto **No 18** con coordenadas NORTE: 1'152.102,9 y ESTE: 1'012.255,2; de este punto ubicamos el punto **No 19** con coordenadas NORTE: 1'152.146,2 y ESTE: 1'012.243,1; de este punto buscamos la vía que conduce a Filandia y sobre esta ubicamos el punto **No 20** cuyas coordenadas son: NORTE: 1'152.142,6 y ESTE: 1'012.223,2; se sigue por esta vía en sentido a Filandia hasta localizar el punto **No 21** en el inicio de la Urbanización XIXARAMA con coordenadas NORTE: 1'152.296,2 y ESTE: 1'012.216,8; continuamos bordeando dicha Urbanización hasta el punto **No 22** con coordenadas NORTE: 1'152.323,8 y ESTE: 1'012.236,8 y el punto **No 23** con coordenadas NORTE: 1'152.331,7 y ESTE: 1'012.224,3; de este punto localizamos el punto **No 24** con coordenadas NORTE: 1'152.350,4 y ESTE: 1'012.254,5; de este punto buscamos la carretera de acceso y sobre ella localizamos el punto **No 25** con coordenadas NORTE: 1'152.371,7 y ESTE: 1'012.238,5; continuamos por esta carretera hasta llegar a la vía principal que conduce a Filandia y sobre esta vía encontramos el punto **No 26** con coordenadas NORTE: 1'157.825,2 y ESTE: 1'009.210,2; seguimos por esta vía hacia La India hasta localizar el punto **No 27** con coordenadas NORTE 1'152.141,6 y ESTE: 1'012.223,2; de este punto

Medio de control : Nulidad Simple.  
 Demandante : Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia  
 Demandado : Municipio de Filandia.  
 Radicación : 63001-33-33-002-2018-00077-00.  
 Actuación : Sentencia de primera instancia.

giramos hacia el sur a ubicar el punto **No 28** con coordenadas NORTE: 1'152.138,5 y ESTE: 1'012.204,5; buscamos el Oeste a ubicar el punto **No 29** con coordenadas NORTE: 1'152.100,1 y ESTE: 1'012.211 y el punto **No 30** con coordenadas NORTE: 1'152.073,7 y ESTE: 1'012.169,6, de este punto buscamos el Oeste a encontrar la vía a Ulloa donde localizamos el punto **No 31** con coordenadas NORTE: 1'152.059,6 y ESTE: 1'012.179,5, continuamos por esa vía en sentido al Parque de la India donde localizamos el punto **No 32** con coordenadas NORTE: 1'152.074,5 y ESTE: 1'012.206,1; cruzamos la vía y continuamos hacia el Oeste a ubicar el punto **No 33** con coordenadas NORTE: 1'152.049 y ESTE: 1'012.216,7; buscamos el Norte y localizamos el punto **No 34** con coordenadas NORTE: 1'152.056 y ESTE: 1'012.229,6 y el punto **No 35** con coordenadas NORTE: 1'152.027,9 y ESTE: 1'012.246,9; volvemos a buscar el suroeste a localizar el punto **No 36** con coordenadas NORTE: 1'152.013 y ESTE: 1'012.239,2; de este punto buscamos el Noroeste en el punto **No 37** con coordenadas NORTE: 1'151.985,4 y ESTE: 1'012.292,4 y el punto **No 38** con coordenadas NORTE: 1'151.998,4 y ESTE: 1'012.306,2; de aca (sic) ubicamos los puntos: **No 39** con coordenadas NORTE: 1'1518.80,4 y ESTE: 1'012.396,8; **No 40** con coordenadas NORTE: 1'151'893,8 y ESTE: 1'012.411,1; buscamos hacia el Este a ubicar el punto **No 41** con coordenadas NORTE: 1'151.931y (sic) ESTE: 1'012.380; de este punto buscamos al Norte a localizar el punto **No 42** en la construcción lateral de la iglesia con coordenadas NORTE: 1'151.948,5 y ESTE: 1'012.404,2 y el punto **No 43** con coordenadas NORTE: 1'151.962,5 y ESTE: 1'012.399; de este punto cerramos al No 1 inicio de esta figura.

Las Coordenadas enunciadas anteriormente están georreferenciadas al ortofotomapa vuelo 2010 que reposa en el área de sistema de Información Geográfica de la Territorial Quindío, (sic)

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y promulgación.<sup>[5]</sup>

#### 2.4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Corresponde al Despacho determinar si el Acuerdo Municipal núm. 019 de 2012 "Por medio del cual se deroga el Acuerdo No. 074 del 27 de diciembre de 2000 en lo relacionado al perímetro urbano y se establece el perímetro urbano de la cabecera municipal y del centro poblado de La India, en el municipio de Filandia Quindío", fue expedido por el Concejo Municipal infringiendo normas constitucionales y/o legales, y como consecuencia de ello debe declararse su nulidad, o si por el contrario, se cumplieron todas las ritualidades establecidas en la Ley para su expedición.

#### 2.5. TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostendrá el Despacho es que el Acuerdo Municipal núm. 019 de 2012, sí fue expedido con desconocimiento de las normas en que ha debido fundarse, específicamente con transgresión de los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997<sup>[6]</sup>, que imponen el deber de llevar a cabo una instancia de concertación de los asuntos ambientales con la autoridad ambiental.

<sup>5</sup> Disco compacto contiguo al folio 9 del cuaderno principal: archivo PDF denominado "RESPUESTAS ENTIDADES- AGOTAMIENTO REQUISITO" páginas 15 a 19.

<sup>6</sup> "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones."

No Cumplió con  
Concertación

Medio de control : Nulidad Simple.  
Demandante : Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia  
Demandado : Municipio de Filandia.  
Radicación : 63001-33-33-002-2018-00077-00.  
Actuación : Sentencia de primera instancia.

---

## 2.6. DESARROLLO DE LA TESIS.

Para resolver el problema jurídico planteado se referirá el Despacho a la normatividad que regula lo atinente al procedimiento de participación y concertación interinstitucional para la revisión y ajuste de los planes de ordenamiento territorial, y seguidamente procederá con el análisis del caso particular y concreto.

### 2.6.1. El procedimiento de participación y concertación interinstitucional para la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial.

El artículo 5 de la Ley 388 de 1997, define el ordenamiento territorial como el conjunto de acciones político - administrativas y de planificación física, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Para tal efecto, de conformidad con el artículo 9 de la norma ibídem, los municipios y distritos deben adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial, entendido como el instrumento básico para el desarrollo del proceso de ordenamiento del territorio, el cual comprende el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar la utilización del suelo.

Ahora bien, teniendo en cuenta las dinámicas cambiantes del entorno municipal y la consecuente necesidad de adaptar este instrumento al contexto territorial, el artículo 12 de la Ley 810 de 2003<sup>7</sup>, vigente para la época en que se expidió el aquí demandado Acuerdo Municipal núm. 019 de 2012, dispone que los concejos municipales y distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territorial ya adoptados por las entidades territoriales.

Así pues, respecto del procedimiento que se debe adelantar para efectuar aquella actualización, el Decreto 2079 de 2003, por medio del cual se reglamentó el citado artículo 12, dispuso:

**“Artículo 1°.—Procedimiento para aprobar las revisiones.** Las revisiones y ajustes a los Planes de Ordenamiento Territorial a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, se someterán a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997.

**Parágrafo.** En todo caso, la revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento o de alguno de sus contenidos procederá cuando se cumplan las condiciones y

---

<sup>7</sup> “Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones.”

Medio de control : Nulidad Simple.  
 Demandante : Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia  
 Demandado : Municipio de Filandia.  
 Radicación : 63001-33-33-002-2018-00077-00.  
 Actuación : Sentencia de primera instancia.

---

*requisitos que para tal efecto se determinan en la Ley 388 de 1997 y en sus decretos reglamentarios.” (Subraya fuera del texto original).*

En esa misma línea, el Decreto 4002 de 2004 por medio del cual se reglamentaron los artículos 15 y 28 de la Ley 388 de 1997, estableció:

**“Artículo 7°.—Procedimiento para aprobar y adoptar las revisiones.** Todo proyecto de revisión y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos se someterá a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstas en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997.

*Ante la declaratoria de desastre o calamidad pública, los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana del proyecto de revisión podrán ser adelantados paralelamente ante las instancias y autoridades competentes.”*

En este orden de ideas, el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, prevé que, para el diseño del Plan de Ordenamiento Territorial es obligatorio agotar una instancia de concertación de los asuntos ambientales con la autoridad ambiental, al tiempo que contempla un proceso de concertación ante la Junta Metropolitana en el caso de municipios que formen parte de áreas metropolitanas y, posteriormente, un trámite conceptual ante el Consejo Territorial de Planeación.

Aunado a lo anterior, mientras se surte el referido trámite de revisión del plan por parte de la autoridad ambiental, de la Junta Metropolitana y del Consejo territorial de Planeación, la administración municipal o distrital debe solicitar opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizar convocatorias públicas para la discusión del plan, fomentado diferentes mecanismos de participación comunal, tales como las audiencias con las juntas administradoras locales.

Precisamente, el artículo 24 de la Ley 388 de 1997 es del siguiente tenor:

**“Artículo 24. Instancias de concertación y consulta.** El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

*En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El proyecto de plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.

2. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de

Medio de control : Nulidad Simple.  
 Demandante : Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia  
 Demandado : Municipio de Filandia.  
 Radicación : 63001-33-33-002-2018-00077-00.  
 Actuación : Sentencia de primera instancia.

---

*ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.*

3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta ley.

*Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.*

**PARAGRAFO.** *La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación.* (Subraya fuera del texto original).

En este orden de ideas, el procedimiento hasta ahora visto, constituye la etapa previa de diseño participativo e interinstitucional, en cuyo marco se garantiza el diálogo multisectorial de saberes, así como un proceso de ponderación de intereses ambientales, culturales, económicos e institucionales, durante la definición conjunta de las estrategias de planeación y ordenamiento del territorio municipal o distrital que serán sometidas a la aprobación del Concejo.

En efecto, culminada la etapa de concertación y consulta, el artículo 25 de la Ley 388 de 1997 dispone que, el alcalde debe presentar el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial a consideración del respectivo concejo municipal o distrital, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del concepto del Consejo Territorial de Planeación, así:

**“Artículo 25.—Aprobación de los planes de ordenamiento.** *El proyecto de plan de ordenamiento territorial, como documento consolidado después de surtir la etapa de la participación democrática y de la concertación interinstitucional de que trata el artículo precedente, será presentado por el alcalde a consideración del concejo municipal o distrital, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del concepto del Consejo Territorial de Planeación. En el evento de que el concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá contar con la aceptación de la administración.”*

Medio de control : Nulidad Simple.  
Demandante : Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia  
Demandado : Municipio de Filandia.  
Radicación : 63001-33-33-002-2018-00077-00.  
Actuación : Sentencia de primera instancia.

---

Del análisis de las referidas y transcritas disposiciones legales se deduce que el procedimiento de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial requiere de unas instancias que deben surtirse, como lo son la concertación interinstitucional y la consulta ciudadana, las cuales deben desarrollarse antes de la presentación del proyecto ante el Concejo Distrital o Municipal, de tal suerte que se trata de requisitos a implementarse en fases distintas del trámite de revisión y que no se excluyen ni se suplen entre sí, garantizando entonces la finalidad del mismo que no es otro que servir de instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal.

## 2.7. CASO CONCRETO.

En el caso objeto de estudio, la Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia pretende la nulidad total del Acuerdo Municipal núm. 019 de 2012 *“Por medio del cual se deroga el Acuerdo No. 074 del 27 de diciembre de 2000 en lo relacionado al perímetro urbano y se establece el perímetro urbano de la cabecera municipal y del centro poblado de La India, en el municipio de Filandia Quindío”*, fundamentando sus dos cargos en el argumento según el cual dicho acto administrativo se expidió con desconocimiento de las normas en que ha debido fundarse, ya que no se agotó la instancia de concertación ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, tal como lo ordenan los ya estudiados artículos 24 de la Ley 388 de 1997, 12 de la Ley 810 de 2003, 1° del Decreto 2079 de 2003 y 7° del Decreto 4002 de 2004.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el objeto específico de la controversia planteada radica en la omisión de la aludida concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, el Despacho procederá a revisar el trámite impartido al Acuerdo Municipal núm. 019 de 2012 por medio del cual el municipio de Filandia derogó el Esquema de Ordenamiento Territorial adoptado a través del Acuerdo Municipal núm. 074 de 2000, únicamente y exclusivamente en lo relacionado al perímetro urbano de su cabecera municipal, y así mismo estableció el perímetro urbano del centro poblado La India.

Al efecto, es necesario mencionar que el artículo 72 de la Ley 136 de 1994<sup>[8]</sup> establece que todo Proyecto de Acuerdo Municipal debe ir acompañado de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan.

Así las cosas, conforme al acta de exposición de motivos del Proyecto Acuerdo Municipal núm. 024 de 2012 *“Por medio del cual se deroga el Acuerdo número 074 del 27 de diciembre de 2000 en lo relacionado al perímetro urbano del Municipio de Filandia y se delimita el perímetro urbano del Municipio de Filandia Quindío”*<sup>[9]</sup>,

<sup>8</sup> *“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.”*

<sup>9</sup> Folios 35 vuelto a 38 del cuaderno principal.

Medio de control : Nulidad Simple.  
Demandante : Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia  
Demandado : Municipio de Filandia.  
Radicación : 63001-33-33-002-2018-00077-00.  
Actuación : Sentencia de primera instancia.

---

las razones que dieron lugar al trámite de revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Filandia, fueron las siguientes:

*“El artículo 331 de nuestra Constitución Política, establece que el municipio es la entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado y dentro de muchas de sus funciones está la de ordenar el desarrollo de su territorio.*

*Que el artículo 313 de la Constitución Política en su numeral 5, establece como facultad de los Concejos Municipales “Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda”*

*Que el Municipio de Filandia celebró Convenio 004 del 16 de mayo, con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), con el objeto de adelantar el Proceso de Actualización Catastral Urbana y Rural del municipio.*

*Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el momento de efectuar los levantamientos topográficos de las diferentes manzanas y al efectuar la revisión del perímetro urbano, detectó una serie de imprecisiones en la redacción del Acuerdo, como también en la parte física del municipio al encontrar localizado en la parte urbana la central de sacrificio y el parque cementerio, cuando la normatividad legal vigente establece que deben estar en la parte rural, razón por la cual la Administración Municipal, observó la necesidad de efectuar la redefinición del perímetro urbano, para desarrollarlo con criterios técnicos, atendiendo la revisión y aprobación que se tiene del perímetro sanitario y de servicios y en cumplimiento del ordenamiento legal vigente.*

*Que el municipio contó con el apoyo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien a través de visitas de campo y con base en la delimitación que la oficina de Planeación del Municipio hizo sobre la ortofoto del IGAC del Perímetro Urbano y del Centro Poblado La India, procedió a georeferenciar cada uno de los puntos y amarrarlos a la Red Magna Sirgas Datun Bogotá, empleando como apoyo las placas de densificación de la Red Geodésica del Departamento del Quindío, localizadas en dicho municipio identificadas con los N° GPS-D-QN-4 y GPS-D-QN-6, para que el presente Acuerdo de redefinición del Perímetro Urbano del Municipio de Filandia, quedará (sic) redactado y ajustado en forma técnica, de acuerdo a la normatividad legal vigente y de acuerdo al reconocimiento predial efectuado por los funcionarios y contratistas del IGAC en el proceso de actualización, que se pondrá en vigencia el primero de Enero del año 2013.<sup>10</sup>*

De lo anterior se desprende con claridad que la iniciativa del alcalde municipal de Filandia para formular el Proyecto de Acuerdo Municipal de revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial, estuvo motivada con ocasión de los hallazgos obtenidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC dentro del proceso de actualización catastral llevado a cabo en el municipio, donde se encontró, de una parte, que tanto el parque cementerio como la planta de beneficio animal se localizaban en suelo de uso urbano pese a que los mismos debían estar situados en suelo de uso rural, y de otra la necesidad de georeferenciar el perímetro urbano del centro poblado La India con el fin de establecer su ubicación física en el

---

<sup>10</sup> Folio 35 del cuaderno principal.

Medio de control : Nulidad Simple.  
 Demandante : Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia  
 Demandado : Municipio de Filandia.  
 Radicación : 63001-33-33-002-2018-00077-00.  
 Actuación : Sentencia de primera instancia.

Marco Geocéntrico Nacional de Referencia – MAGNA, como sistema de coordenadas de referencia oficial para Colombia.

De esta manera, conforme al material probatorio allegado al proceso, se observa que el Proyecto de Acuerdo Municipal núm. 024 de 2012 fue presentado por el alcalde a consideración del concejo municipal sin que previamente hubiese agotado la instancia de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, ni mucho menos la consulta ciudadana.

De ahí que ese desacierto se torne trascendente para el caso objeto de estudio porque, a pesar de que la aludida exigencia no se cumplió de forma previa, el concejo municipal de Filandia luego de surtir la discusión al Proyecto de Acuerdo Municipal núm. 024 de 2012 tanto en primer debate ante la Comisión Fiscal y de Supervisión Administrativa el día 13 de diciembre de 2012<sup>[11]</sup>, como en segundo debate ante la plenaria de la corporación el día 17 de diciembre de 2012<sup>[12]</sup>, finalmente aprobó la iniciativa de la administración municipal surgiendo entonces el Acuerdo Municipal núm. 019 del 17 de diciembre de 2012 “*Por medio del cual se deroga el Acuerdo No. 074 del 27 de diciembre de 2000 en lo relacionado al perímetro urbano y se establece el perímetro urbano de la cabecera municipal y del centro poblado de La India, en el municipio de Filandia Quindío*”, y por consiguiente pasó al despacho del señor alcalde para su conocimiento y demás fines pertinentes, siendo finalmente sancionado el día 27 de diciembre de 2012<sup>[13]</sup>.

Sobre la irregularidad a la que se ha hecho referencia, esto es, el incumplimiento de los requisitos de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ al momento de darle trámite al requerimiento con fines consultivos efectuado por la Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia por medio del oficio núm. PAA-101-001-157 de fecha 23 de octubre de 2017<sup>[14]</sup>, precisó:

“En atención a su petición mediante oficio el (sic) 23 de octubre de 2017 No. PAA-101-001-157 y radicado en nuestra institución con el número y fecha de la referencia, de manera atenta doy respuesta a su requerimiento sobre certificación de trámite de concertación previo a la expedición del Acuerdo No.019 de 2012 expedido por el Concejo Municipal de Filandia. Al respecto me permito informare:

1. *Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío no aparece registro de trámite de proceso de concertación para la ampliación del perímetro urbano del Municipio de Filandia y del Centro Poblado La India.*
2. *La Corporación Autónoma Regional del Quindío desconoce si el Municipio de Filandia con el fin de garantizar el desarrollo de programas de vivienda de*

<sup>11</sup> Folios 30 vuelto y 31 del cuaderno principal.

<sup>12</sup> Folios 32 a 34 del cuaderno principal.

<sup>13</sup> Disco compacto contiguo al folio 9 del cuaderno principal: archivo PDF denominado “RESPUESTAS ENTIDADES- AGOTAMIENTO REQUISITO” página 20.

<sup>14</sup> Disco compacto contiguo al folio 9 del cuaderno principal: archivo PDF denominado “REQUERIMIENTOS ENTIDADES- AGOTAMIENTO” página 3.

Medio de control : Nulidad Simple.  
 Demandante : Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia  
 Demandado : Municipio de Filandia.  
 Radicación : 63001-33-33-002-2018-00077-00.  
 Actuación : Sentencia de primera instancia.

*Interés Social y prioritaria, acogió lo determinado en el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012 que dice:*

*"(...) por una sola vez, los municipios y distritos podrán:*

*1. A iniciativa del alcalde municipal o distrital, incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana que garanticen el desarrollo y construcción de vivienda, infraestructura social y usos complementarios que soporten la vivienda de interés social y de interés prioritario, y otros, siempre que se permitan usos complementarios, mediante el ajuste del plan de ordenamiento territorial que será sometida a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997. Esta acción se podrá adelantar siempre y cuando se cumplan en su totalidad las siguientes condiciones:*

*a) Se trate de predios que cuenten con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y que tengan garantizada su conexión y articulación con los sistemas de movilidad existentes en el municipio o distrito, certificada por los prestadores correspondientes.*

*b) Los predios así incorporados al perímetro urbano quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997. Para su ejecución se aplicarán las normas del tratamiento urbanístico de desarrollo y no se requerirá de plan parcial ni de otro instrumento de planificación complementaria para su habilitación. En el proyecto de acuerdo se incluirá la clasificación de usos y aprovechamiento del suelo.*

*c) Los predios no podrán colindar ni estar ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial y áreas de especial importancia ecosistémica, ni en áreas que hagan parte del suelo de protección, en los términos de que trata el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, ni en otras áreas cuyo desarrollo se haya restringido en virtud de la concertación ambiental que fundamentó la adopción del plan de ordenamiento vigente.<sup>15]</sup> (Subraya fuera del texto original).*

Atendiendo lo dispuesto por las disposiciones legales señalada líneas atrás, es claro entonces que el trámite de revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Filandia debió sujetarse al mismo procedimiento previsto para el trámite y aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial.

En efecto, este procedimiento especial contenido en los artículos 24 de la Ley 388 de 1997, 12 de la Ley 810 de 2003, 1° del Decreto 2079 de 2003 y 7° del Decreto 4002 de 2004, señalan que antes de que se presente el proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial al concejo municipal o distrital se debe cumplir el trámite de concertación interinstitucional y de consulta ciudadana de la siguiente manera: *i)* el proyecto de acuerdo se debe someter a consideración de la Corporación Autónoma Regional o de la autoridad ambiental correspondiente para que lo

<sup>15</sup> Disco compacto contiguo al folio 9 del cuaderno principal: archivo PDF denominado "RESPUESTAS ENTIDADES- AGOTAMIENTO REQUISITO" páginas 1 y 3.

Medio de control : Nulidad Simple.  
Demandante : Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia  
Demandado : Municipio de Filandia.  
Radicación : 63001-33-33-002-2018-00077-00.  
Actuación : Sentencia de primera instancia.

---

apruebe en los asuntos exclusivamente ambientales; *ii*) se deberá cumplir una etapa de concertación con la Junta Metropolitana en el caso de los municipios que sean parte de áreas metropolitanas; *iii*) revisado el proyecto por la autoridad ambiental y metropolitana se debe someter el proyecto a consideración del consejo territorial de planeación para que emita concepto formule recomendaciones en un plazo de 30 días; y *iv*) durante el periodo de revisión del proyecto de plan por las autoridades ambientales, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital debe solicitar opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan.

Por su parte, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha entendido que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en la Ley para la aprobación de un Plan de Ordenamiento Territorial constituye un vicio de procedimiento que origina la nulidad del acto administrativo.

Así pues, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de abril de 2018<sup>[16]</sup> discutió la legalidad del Acuerdo Municipal 013 del 6 de septiembre de 2006, por medio del cual se revisó y ajustó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de la Ceja Antioquia, en atención al incumplimiento del procedimiento de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, concluyendo el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que la ausencia de estas etapas viciaba el acto administrativo demandado.

Por virtud de que la referida decisión judicial define el desarrollo del tema con completa pertinencia e identidad fáctica para lo que aquí se decide, el Despacho estima necesario transcribir en lo pertinente:

*“En el presente caso, se trata del cumplimiento de una formalidad sustancial exigida para la producción del mismo, es decir, una observancia de las formalidades, la cual implica el sometimiento al ordenamiento jurídico por parte de la administración, por lo que, su ausencia afecta la validez del acto acusado.*

*Así las cosas, no encuentra asidero el argumento del apelante en tratar de eludir el vicio advertido por el a quo bajo la ocurrencia de la convalidación planteada, en la medida de que se trató del incumplimiento de un requisito previo para la conformación del acto administrativo demandado.*

*Y es que, debido a su finalidad, precisamente en la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial intervienen diversas voluntades, a saber, al alcalde*

---

<sup>16</sup> C.E., Sec. Quinta. Sent. Mar. 22/2018. Rad. Núm. 05001-23-31-000-2008-00254-01 C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Medio de control : Nulidad Simple.  
 Demandante : Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia  
 Demandado : Municipio de Filandia.  
 Radicación : 63001-33-33-002-2018-00077-00.  
 Actuación : Sentencia de primera instancia.

*municipal corresponde su iniciativa<sup>17</sup>, asimismo, participan la ciudadanía y las organizaciones civiles<sup>18</sup>, las Corporaciones Autónomas Regionales competentes para la concertación interinstitucional<sup>19</sup> y, finalmente, es el Concejo Municipal el que lo aprueba mediante acuerdo<sup>20</sup>.*

*Al respecto, se precisa que una de las funciones que la ley le atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales es la de participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten<sup>21</sup>.*

*Ello es así, puesto que la norma prevé la sucesión de unas actuaciones que deben cumplirse, como lo son la concertación, la consulta y la aprobación, en el que intervienen o confluyen voluntades no solo políticas y ciudadanas, sino administrativas y ambientales, en razón del componente ambiental que se desarrolla a través del referido instrumento, en atención a que comprende el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.*

*Por tanto, no se trata de un presupuesto «no sustancial» como lo pretende hacer valer el apelante, sino que, efectivamente, es un requisito previsto en la norma para la formación del mismo, como una exigencia fundamental que permite cumplir con la finalidad del instrumento (artículos 5° y 9° de la Ley 388 de 1997), la cual no puede ser convalidada ni siquiera con la actuación posterior que así lo pretenda sanear.*

*En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada, que declaró la nulidad del Acuerdo 013 del 6 de septiembre de 2006, expedido por el Concejo Municipal de La Ceja del Tambo «Por medio del cual se revisa y ajusta el Acuerdo 031 de 2000, Plan Básico de Ordenamiento Territorial», por el desconocimiento del procedimiento establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997 y del artículo 7° del Decreto 4002 de 2004.»*

Tal postura, se insiste, destaca la obligatoriedad de la concertación interinstitucional y consulta ciudadana y de cada una de las etapas del procedimiento previo y de los requisitos que establece la Ley, tanto para la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial, como para su revisión, por lo que de no llevarse a cabo cada una de estas, constituiría un vicio que conlleva a su nulidad.

Lo anotado hasta acá conduce al Despacho a concluir que, el demandado Acuerdo Municipal núm. 019 del 17 de diciembre de 2012 al redefinir el perímetro urbano del municipio de Filandia y al establecer el perímetro urbano del centro poblado La India, sí debía someterse al procedimiento especial correspondiente para la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial contenido en los artículos 24 de la Ley 388 de 1997, 12 de la Ley 810 de 2003, 1° del Decreto 2079 de 2003 y 7° del Decreto 4002 de 2004, esto es, *i*) someter a consideración de la Corporación

<sup>17</sup> <sup>19</sup> Artículo 24 de la Ley 388 de 1997”.

<sup>18</sup> <sup>20</sup> Artículo 33 de la Ley 136 de 1994 y artículo 22 de la Ley 388 de 1997”.

<sup>19</sup> <sup>21</sup> Artículo 31 de la Ley 99 de 1993”.

<sup>20</sup> <sup>22</sup> Artículo 25 de la Ley 388 de 1997”.

<sup>21</sup> <sup>23</sup> Numeral 5° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993”.

Medio de control : Nulidad Simple.  
Demandante : Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia  
Demandado : Municipio de Filandia.  
Radicación : 63001-33-33-002-2018-00077-00.  
Actuación : Sentencia de primera instancia.

---

Autónoma Regional o de la autoridad ambiental correspondiente para que lo apruebe en los asuntos exclusivamente ambientales; *ii*) someter el proyecto a consideración del consejo territorial de planeación para que emita concepto formule recomendaciones; y *iii*) solicitar opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales con el fin de recoger las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio.

Sin embargo, con fundamento en las pruebas que se aportaron al proceso el municipio de Filandia no acreditó haber cumplido con dichas etapas, razón por la cual el Despacho encuentra probada la irregularidad advertida por la Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia y como consecuencia de ello los cargos formulados están llamados a prosperar.

## 2.8. OTRAS DECISIONES.

Teniendo en cuenta el poder conferido por el alcalde del municipio de Filandia al abogado Duberney Pareja Giraldo<sup>[22]</sup>, el cual lo acompaña con los respectivos soportes<sup>[23]</sup>, este Despacho encuentra procedente reconocerle personería para actuar en el proceso tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, no sin antes advertir que, este al ser posterior, se entenderá revocado el mandato otorgado al abogado Oscar Arbeláez Londoño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>[24]</sup>.

## 2.9. CONCLUSIÓN.

La Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia logró desvirtuar la presunción de legalidad del Acuerdo Municipal núm. 019 de 2012, como quiera que el municipio de Filandia no acreditó haber agotado las etapas de concertación interinstitucional y de consulta ciudadana antes de someter a consideración del concejo municipal el Proyecto de Acuerdo de revisión y ajuste de su Esquema de Ordenamiento Territorial.

## 3. CONDENA EN COSTAS

Siguiendo los parámetros del Consejo de Estado, en el proceso contencioso administrativo la condena en costas paso a ser objetiva a valorativa, es decir, que el Juez al momento de decidir sobre la imposición de las mismas debe valorar si

---

<sup>22</sup> Folios 67 y 68 del cuaderno principal.

<sup>23</sup> Folios 69 a 74 del cuaderno principal.

<sup>24</sup> "**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. [...]".

Medio de control : Nulidad Simple.  
 Demandante : Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia  
 Demandado : Municipio de Filandia.  
 Radicación : 63001-33-33-002-2018-00077-00.  
 Actuación : Sentencia de primera instancia.

efectivamente aparecen causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>[25]</sup>.

En esa medida, esta célula judicial al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso considera que no existe ninguna que sugiera causación de expensas, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Armenia, Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad total del Acuerdo Municipal núm. 019 de 2012 "Por medio del cual se deroga el Acuerdo No. 074 del 27 de diciembre de 2000 en lo relacionado al perímetro urbano y se establece el perímetro urbano de la cabecera municipal y del centro poblado de La India, en el municipio de Filandia Quindío".

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **DUBERNEY PAREJA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 7.557.068 y portador de la tarjeta profesional núm. 115.495 del C.S.J., para que represente los intereses del municipio de Filandia, en los términos y para los fines del poder y los documentos visibles en los folios 67 a 74 del cuaderno principal.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, por las consideraciones brevemente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>25</sup> "Artículo 365.—**Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción." (Subrayas fuera del texto Original)

Medio de control : Nulidad Simple.  
Demandante : Procuraduría 34 Judicial (I) Ambiental y Agraria de Armenia  
Demandado : Municipio de Filandia.  
Radicación : 63001-33-33-002-2018-00077-00.  
Actuación : Sentencia de primera instancia.

---

**CUARTO:** En firme la sentencia, por Secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en los términos preceptuados por el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NINEYI OSPINA CUBILLOS**  
J u e z

NOTIFICACION Y CONFORMACION  
El presente documento tiene por objeto notificar a usted que el proceso de selección de personal para el cargo de [Cargo] se encuentra en etapa de [Etapa] y que se requiere de su conformidad para continuar con el proceso. Se adjunta a este documento el formulario de conformidad que deberá ser devuelto a [Dirección] en un plazo de [Plazo].

En caso de no haber recibido este documento, se le recomienda dirigirse a [Dirección] para solicitar una copia. Asimismo, se le informa que el proceso de selección se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

**NOTIFICACION Y CONFORMACION**

  
[Nombre y Apellido]  
[Cargo]